



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 81

Año: 2024 Tomo: 3 Folio: 771-773

EXPEDIENTE SAC: **10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 81 DEL 26/12/2024

SENTENCIA NUMERO: 81. RIO CUARTO, 26/12/2024. **Y VISTOS:** estos autos caratulados **“MOLINO CAÑUELAS SACIFIA – CONCURSO PREVENTIVO, Expte. N° 10304378”**, de los que resulta que en fecha 11/12/2024 el Dr. Juan Manuel González Capra, apoderado de la concursada **“MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A”** (en adelante **“MOLCA”**), solicita autorización para realizar el pago de deuda laboral de causa anterior a la presentación de concurso, alcanzada por el instituto del pronto pago previsto en el art. 16 LCQ. Manifiesta que su representada celebró un acuerdo transaccional en el marco de los autos caratulados *“HEREDIA, JUAN CARLOS C/ MOLINOS CAÑUELA S.A.C.I.F.I.A S.A – ORDINARIO – DESPIDO (Expte. 9410030)”*, que estima sumamente conveniente en atención a las circunstancias del caso y la jurisprudencia que podría resultar aplicable. Expresa que, según surge de aquel, la concursada se comprometió a pagar al Sr. Juan Carlos Heredia -DNI N° 17.703.196- la suma de Pesos quinientos cincuenta mil (\$ 550.000) por todo concepto, pagadero a los diez (10) días corridos desde la resolución de pronto pago en el presente concurso, mediante el depósito de dicha suma en la cuenta judicial de autos. Refiere que el acuerdo fue debidamente presentado en los autos referidos supra ante la Excma.

Cámara del Trabajo a cargo de la causa, la que con fecha 02/12/2024 procedió a su homologación –Cfrme. surge de la Sentencia N° 476 de fecha 02/12/2024, acompañada como Anexo I. Destaca que, según consta del escrito de demanda laboral y la respectiva contestación obrantes en el Anexo II, el proceso judicial laboral fue iniciado en el año 2020, por lo que es de causa o título anterior a la presentación en concurso, a lo que debe añadirse que fue denunciado como juicio en trámite al momento de integrar recaudos (art. 11 LCQ). En los términos expuestos, puntualiza que se está frente a un crédito pronto pagable (art. 16 LCQ), sobre el que la sindicatura no se ha expedido en su respectivo informe (art. 14 inc. 11 LCQ) por no existir sentencia firme al momento de su presentación. A fines de abogar su petición, recuerda las resoluciones dictadas en estos autos, en las que se sentó el criterio respecto de la facultad de la concursada para requerir ella misma la autorización para efectuar pagos a créditos laborales de causa anterior a la presentación en concurso, así como el alcance del instituto del pronto pago, tanto en lo que hace al capital reclamado, como a los intereses (vgr. pronto pago de los acreedores Páez, Gauna, Gómez, Centeno y Clavero). Finalmente, indica que el acuerdo es favorable a la concursada en tanto se reduce sustancialmente el monto de la pretensión de la actora, toda vez que el monto arribado incluye en la transacción tanto el capital como los intereses pretendidos.

Impreso el trámite de ley correspondiente, con fecha 11/12/2024 se corre vista a la Sindicatura Ledesma – Fernández y Martín — Palmiotti, la que es evacuada el día 18/12/2024. En su responde, los funcionarios manifiestan que de la documental acompañada por la concursada surge que, mediante la Sentencia N° 476 de fecha 02/12/2024, se procedió a la homologación del acuerdo celebrado, tal y como surge de su parte resolutive: (...) “*RESUELVO: 1°) Homologar el acuerdo celebrado entre el actor Juan Carlos Heredia DNI: 17.703.196 y la demandada Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A por la suma de pesos QUINIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 550.000) en la forma y condiciones pactadas, interponiendo la pública autoridad que el Tribunal inviste. El pago será efectuado mediante*

depósito a la cuenta judicial asociada al Concurso". Por tal motivo, la sindicatura procede a examinar cada uno de los rubros involucrados. Explica que, de la revisión de la documental obrante en autos, especialmente el escrito de demanda laboral presentado por la parte actora con fecha 11/08/2020, surge que la relación laboral inició el 01/01/1998, en un primer momento a las órdenes de Compañía Argentina de Granos ("CAGSA"), para luego continuar de manera ininterrumpida a las órdenes de Molino Cañuelas SACIFIA desde el mes de junio del año 2018. En dicho marco, el Sr. Heredia realizaba tareas de carga y descarga de camiones y vagones con cereales y semillas en la planta acopiadora ubicada en la localidad de General Levalle, así como también realizaba tareas de limpieza de las instalaciones; todo ello como trabajador permanente discontinuo en los términos previstos por el Régimen de Trabajo Agrario, Ley 26.727, afectado al Convenio Colectivo de Trabajo 0442/06, en la categoría N° 014243 – Peón general, maestranza, armadores, clavadores, alambradores, rotuladores, pegadores, limpieza, cosechador. El fin del vínculo laboral se produjo el 13/03/2020, fecha en la cual el actor se dio por notificado de su despido. Asimismo, el órgano sindical manifestó que tuvo a la vista la Certificación de Servicios emitida por MOLCA en los términos del art. 80 LCT, que da cuenta que el actor trabajó a sus órdenes desde el 28/06/2018 hasta el 27/11/2019, aproximadamente. En tal sentido los funcionarios analizan los rubros que integran la demanda laboral, estimando su participación porcentual en relación al acuerdo homologado, y detallan si los mismos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ. Aducen que, se trata de un crédito de naturaleza alimentaria, y que le asiste al trabajador un derecho a percibir su acreencia; en tanto que desde la óptica del concursado se conforma una autorización que se le concede por tratarse de un crédito de causa y título anterior a su presentación en concurso, es que la sindicatura. Asimismo, adjuntan un cuadro que grafica los conceptos son susceptibles de pronto pago, e indican que cualquier otro rubro distinto a los detallados deberá ser tratado de acuerdo con las estipulaciones previstas en el capítulo III, sección III, LCQ.

Dictado el decreto de autos -19/12/2024- queda la presente en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: **I)** Que el apoderado de la concursada solicita autorización para realizar el pago de deuda laboral de causa o título anterior a la presentación en concurso (02/09/2021), en los términos previstos por el art. 16 LCQ, proveniente del acuerdo transaccional celebrado en el marco de los autos caratulados "*HEREDIA, JUAN CARLOS C/ MOLINOS CAÑUELA S.A.C.I.F.I.A S.A – ORDINARIO – DESPIDO (Expte. 9410030)*", en trámite por ante la Cámara del Trabajo Secretaría N° 2 de esta Ciudad de Río Cuarto, y en los términos exployados en los "*vistos*", a los que me remito. Por su parte, la sindicatura interviniente, previo analizar el acuerdo homologado en sede laboral y los rubros que lo integran, se expide sobre la procedencia de la deuda, conforme el cuadro que acompaña y del que surgen los rubros susceptibles de pronto pago.

II) Que el art. 16 de la ley 24.522, autoriza el pago de créditos laborales, debidos al trabajador por los conceptos enumerados en la norma citada, debiendo ser el importe del mismo satisfecho con arreglo a lo dispuesto en la previsión legal aludida, considerando que tal acreedor goza de una ventaja temporal a los fines del inmediato pago de determinados créditos concursales. En efecto, el pronto pago es una de las vías de admisión al pasivo concursal, otorgado por la ley a los acreedores con él beneficiados, para ser reconocidos como tales. Se prevé la concesión del beneficio siempre que no exista duda sobre el origen y legitimidad de la deuda; que no se encuentre controvertida y que no exista sospecha de connivencia entre el peticionante y el concursado, bastando la previa comprobación de sus importes por el síndico, lo que supone obviamente que ha corroborado la procedencia y legitimidad de la acreencia. Cabe agregar que -como se ha dicho en casos análogos-, tal facultad concedida al acreedor laboral, no obsta su petición por parte de la concursada que conserva la administración de su patrimonio y ninguna limitación tiene en relación al pago de los salarios y demás créditos laborales, que se devenguen con posterioridad a la apertura del concurso. En tal sentido, es que la petición de la concursada debe resolverse, de acuerdo a la

normativa del arts. 16 y cc.de la LCQ.

III) Ingresando al análisis de la solicitud de pronto pago, cabe adelantar que la petición objeto de la presente resolución resulta procedente, toda vez que la ley autoriza a la concursada para atender el pago anticipado de un crédito de origen laboral atento su carácter alimentario, previa comprobación de su importe por el síndico. En efecto, la concursada denunció la deuda laboral que mantiene con el Sr. Juan Carlos Heredia -DNI. N° 17.703.196-, en su presentación en concurso. Fundó su petición en el acuerdo arribado en sede laboral, tramitado en los autos "*HEREDIA, JUAN CARLOS C/ MOLINOS CAÑUELA S.A.C.I.F.I.A S.A – ORDINARIO – DESPIDO (Expte. 9410030)*", homologado por la Excma. Cámara del Trabajo, Secretaría N° 2, de esta ciudad, mediante Sentencia N° 476 de fecha 02/12/2024 (cuyas constancias acompaña y glosan adjuntadas en autos en la presentación electrónica de fecha 11/12/2024). Por su parte la sindicatura, respecto de la composición del monto y sobre la base de la documentación consultada, entiende que resulta procedente la solicitud de la concursada. Ello así, cabe concluir que tratándose de un crédito de origen preconcursal causado en remuneraciones e indemnizaciones debidas al trabajador que gozan de privilegio, respecto del cual no existe controversia sobre su admisión, y con apoyo en la opinión vertida por el órgano del concurso, corresponde hacer lugar a lo solicitado y, en consecuencia, autorizar el pago del crédito laboral denunciado por la concursada respecto del Sr. Juan Carlos Heredia -D.N.I. N° 17.703.196-, por la suma de pesos quinientos cincuenta mil (\$ 550.000), por todo concepto.

IV) En orden a considerar la operatividad del instituto cuyo pago se admite, cabe poner de resalto que ésta se encuentra condicionada a la existencia de fondos líquidos disponibles, debiendo cumplimentar la concursada con cuanto dispone el art. 16, 9° párr. L.C.Q. sobre el particular. Asimismo, deberá comunicarse a la sindicatura actuante su deber de proceder conforme lo prescripto por el art. 16 en su parte pertinente (párr. 9° y 10°), respecto de la cancelación del importe total del crédito reconocido a favor del Sr. Juan Carlos Heredia, de existir fondos suficientes. En tanto que, corresponde poner en conocimiento de la Sindicatura

Racca – Garriga – encargada de la elaboración del informe mensual (art. 14 inc. 12 LCQ.) - tal circunstancia. Por lo expuesto y disposiciones legales citadas;

RESUELVO: I) Hacer lugar a lo solicitado por la concursada Molino Cañuelas SACIFIA y, en consecuencia, autorizar el pronto pago laboral en favor del **Sr. Juan Carlos Heredia - DNI. N° 17.703.196-**, en la suma total de **pesos quinientos cincuenta mil (\$ 550.000)**.

II) Poner en conocimiento de la Sindicatura Racca-Garriga la presente resolución, conforme lo estipulado en el Considerando respectivo (IV).

III) Notifíquese al acreedor laboral, a cargo de la concursada.

Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.12.26